



4.-ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**, que se regirá en este Municipio, a) por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley y por la presente Ordenanza Fiscal así, como por la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación y Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, y con independencia de que se exija de forma concurrente autorización de otra administración.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el apartado anterior; y en particular las siguientes:

- A)** Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, sean del material constructivo que sea, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones igualmente de cualquier tipo.
- B)** Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes
- C)** Las obras provisionales.
- D)** La construcción y eliminación de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en vía pública.
- E)** Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de los que haya podido estropearse con las calas mencionadas.



- F) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplanados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado y autorizado.
- G) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- H) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- I) Los usos e instalaciones de carácter provisional,
- J) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- K) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos, o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- L) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de instalaciones construcciones u obras.
- M) Las obras de demolición.
- N) Obras en cementerios.
- O) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 4.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 3,20.

Artículo 6.- DEDUCCIONES.-

De la cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen se deducirá en los supuestos de viviendas de protección oficial, el 100 por 100 del importe de la tasa que correspondiera por la concesión de la licencia de edificación.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, estableciéndose al amparo de dichas normas una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, del 50 por 100 sobre la cuota del Impuesto, una vez realizadas las deducciones a que se refiere el artículo anterior. Ésta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse con ocasión de la solicitud de la licencia de obras, considerándose que se renuncia al derecho a la bonificación que pueda corresponderle en caso contrario. En el supuesto de que no se obtuviese la calificación definitiva dentro de los plazos reglamentariamente establecidos y se acreditase dicho extremo ante este Ayuntamiento mediante certificado de calificación definitiva, se emitirá la liquidación correspondiente sin bonificación, sin perjuicio de la iniciación de expediente sancionador por el disfrute indebido de la bonificación.

De igual forma se establece una bonificación del 95% exclusivamente a aquellas instalaciones u obras de interés municipal y que sean susceptibles de inventariar, y en consecuencia incorporables al Patrimonio Municipal.

Igualmente es un procedimiento rogado y cuyos requisitos son los recogidos en el informe de la Intervención General adjunto al presente expediente

Artículo 8.- NORMAS DE GESTION Y FORMA DE PAGO.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales en función del coste estimado del proyecto conforme a los módulos de valoración empleados



para el cálculo de las tasas urbanísticas, los cuales se actualizarán anualmente según el índice de precios al consumo u otro índice económico similar en caso de desaparición de aquel, y que serán establecidos atendiendo a criterios de carácter objetivo, tales como precios de viviendas de protección oficial, modelos de valoración vigentes en el Colegio Oficial de Arquitectos, etc., por lo que en el supuesto de que existiese discrepancias entre las normas de valoración incluidas en el anexo a la presente Ordenanza y los módulos de valoración del Colegio Oficial de Arquitectos, en el período de aplicación de la presente Ordenanza se atenderá a la mayor de ellas.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, mediante la oportuna comprobación administrativa, este Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, modificando, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo

Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de la sanción que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por la Leyes de Presupuestos Generales o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 07/05/99, 17/10/01, 31/12/03., 23/12/08, 24/12/2010